
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de mayo de dos mil quince.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiséis de mayo de dos mil quince, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el tres de octubre de dos mil diecisiete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de noviembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 26, numeral 1 del Acuerdo, fueron recibidas en la ciudad de Brasilia, D.F., República Federativa del Brasil, el 30 de noviembre de 2017 y en la Ciudad de México, el 30 de agosto de 2018.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de mayo de dos mil quince, cuyo texto en español es el siguiente:

**ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las "Partes";

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando contribuir para el desarrollo de la aviación civil internacional;

Deseando concluir un acuerdo con el propósito de establecer y operar servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se disponga de otro modo, el término:

- a) "autoridad aeronáutica" significa, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en el caso de la República Federativa del Brasil, la autoridad de aviación civil, representada por la Agencia Nacional de Aviación Civil (ANAC), o en ambos casos cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades;
- b) "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, cualquier anexo a éste y las correspondientes enmiendas;
- c) "capacidad" significa la cantidad de servicios establecidos en el marco del presente Acuerdo, establecida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades o país a país) o en una ruta durante un período determinado, diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente;
- d) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo los Anexos adoptados en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y las enmiendas a los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94, en la medida en que los Anexos y las enmiendas sean aplicables para ambas Partes;
- e) "línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo;
- f) "tarifa" significa el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros, equipaje o carga, así como las condiciones o reglas que regulan la aplicación del precio del transporte, según las características del servicio que se proporciona, bajo las cuales se aplica dicha cantidad, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo;
- g) "territorio", en relación a un Estado, tiene el significado que le atribuye el Artículo 2 del Convenio;
- h) "derechos impuestos a los usuarios" significa los precios o cargos impuestos a las líneas aéreas por las autoridades competentes, o autorizadas por éstas, para la provisión de aeropuertos o instalaciones y servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluyendo las instalaciones y los servicios conexos para sus aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, y
- i) "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", tienen el significado que les atribuye el Artículo 96 del Convenio.

ARTÍCULO 2

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos indicados en el presente Acuerdo para la operación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas, acordado conjuntamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.
2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes gozarán de los siguientes derechos:
 - a) efectuar vuelos a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;
 - b) efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales;
 - c) efectuar escalas en los puntos de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas acordado conjuntamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo por separado o combinados, y
 - d) los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.
3. Las líneas aéreas de cada Parte, que no sean las designadas con base en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el numeral 2, incisos a) y b) del presente Artículo.
4. Ninguna disposición del numeral 2 anterior será considerada como una concesión a una línea aérea designada por una Parte del derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga y correo, a cambio de remuneración y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 3

Designación y Autorización

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar por la vía diplomática ante la otra Parte, una o más líneas aéreas para operar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo y retirar o modificar dicha designación.
2. Al recibir dicha designación y la solicitud de autorización de operación de la línea aérea designada, en la forma y modo prescritos, cada Parte otorgará la autorización de operación que corresponda, sin demora, a condición de que:
 - a) la línea aérea designada esté establecida en el territorio de la Parte que la designa;
 - b) el control reglamentario efectivo de la línea aérea designada sea ejercido y mantenido por la Parte que designa la línea aérea;
 - c) la Parte que designa la línea aérea cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y en el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación), y
 - d) la línea aérea designada esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la operación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.
3. Al recibir la autorización de operación mencionada en el numeral 2 anterior, una línea aérea designada podrá en todo momento iniciar la operación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Negativa de Otorgamiento, Revocación y Limitación de la Autorización

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporal o permanente, en caso de que:
 - a) no estén convencidas de que la línea aérea designada esté establecida en el territorio de la Parte que la designa; o
 - b) el control reglamentario efectivo de la línea aérea designada no sea ejercido y mantenido por la Parte que designa la línea aérea; o
 - c) la Parte que designa a la línea aérea no cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y en el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación), o
 - d) dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones previstas en el numeral 1 del presente Artículo, sea esencial para impedir nuevas infracciones a leyes y reglamentos, o a las disposiciones del presente Acuerdo, ese derecho será ejercido solamente después de realizar consultas con la otra Parte. Dichas consultas deberán tener lugar antes de expirar el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud por una Parte, salvo que las Partes lo convengan de otro modo.

ARTÍCULO 5

Aplicación de las Leyes

1. Las leyes y los reglamentos de una Parte, que rijan la entrada y salida de su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves, se aplicarán a las aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte mientras estén dentro de dicho territorio.

2. Las leyes y los reglamentos de una Parte, relacionados con la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, miembros de tripulación y carga, incluyendo correo, así como los trámites relativos a inmigración, aduana, moneda, medidas sanitarias y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte, mientras estén dentro de dicho territorio.

3. En la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduana, cuarentena y reglamentos afines, ninguna Parte concederá preferencias a sus propias líneas aéreas ni a ninguna otra, respecto de las líneas aéreas de la otra Parte que se utilicen para un transporte aéreo internacional similar.

4. Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo, sólo estarán sujetos a una inspección simplificada. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 6

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias vigentes, expedidos o convalidados por una Parte, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para la operación de los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido tales certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento del Convenio.

2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y de los certificados mencionados en el numeral 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte podrá solicitar que se realicen consultas entre las autoridades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trata.

3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer las licencias otorgadas a sus nacionales por la otra Parte, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo.

ARTÍCULO 7

Seguridad Operacional

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud.

2. Si después de realizadas las consultas, una Parte llega a la conclusión de que la otra Parte no mantiene y administra de manera efectiva los aspectos mencionados en el numeral 1 del presente Artículo, relacionados con las normas de seguridad operacional, que satisfagan las normas vigentes de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir con las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido, además, que toda aeronave operada por o en nombre de una línea aérea de una Parte, que preste servicio hacia o desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su

tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma están de conformidad con las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el numeral 4 anterior, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Por lo que respecta al numeral 2 anterior, si se determina que una Parte continúa sin cumplir las normas de la OACI, una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho será notificado al Secretario General de la OACI. También será notificada a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

ARTÍCULO 8

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y del Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1º de marzo de 1991, así como de cualquier otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de aviación civil al que ambas Partes estén vinculadas.

2. Previa solicitud, las Partes se prestarán toda la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI que se denominan Anexos al Convenio; exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula o los operadores que estén establecidos en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Cada Parte notificará a la otra Parte de toda diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los Anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en todo momento la realización inmediata de consultas con la otra Parte sobre dichas diferencias.

4. Cada Parte conviene en que podrá exigirse a dichos operadores de aeronaves, que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el numeral 3 anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o la estiba. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad, razonables, con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cada Parte tendrá el derecho de que sus autoridades aeronáuticas lleven a cabo una evaluación en el territorio de la otra Parte sobre las medidas de seguridad que aplican, o que prevén aplicar los operadores de aeronaves, respecto de los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte o que salen para el mismo. Esta evaluación se podrá llevar a cabo dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación correspondiente.

7. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas y se aplicarán, sin demora, a fin de asegurar que se realicen de forma expedita. Todas las evaluaciones estarán cubiertas por un acuerdo específico sobre la protección de la información entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

8. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones del presente Artículo, la primera Parte podrá solicitar la realización de consultas. Dichas

consultas iniciarán dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegara a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del inicio de las consultas, esto constituirá motivo para negar, revocar o suspender las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la otra Parte, o imponer condiciones a las mismas. Cuando una emergencia las justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

ARTÍCULO 9

Derechos Impuestos a los Usuarios

1. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se impongan a las líneas aéreas designadas por la otra Parte, tasas y demás cargos superiores a los que se impongan a sus propias líneas aéreas que operen servicios internacionales similares.
2. Cada Parte alentará las consultas relacionadas con los derechos impuestos a los usuarios, entre sus autoridades competentes y las líneas aéreas designadas que utilicen las instalaciones y los servicios proporcionados, cuando sea posible, por medio de las organizaciones representativas de dichas líneas aéreas. Deberá darse a los usuarios un aviso previo, razonable, sobre toda propuesta de modificación de los derechos impuestos, a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se efectúen dichos cambios. Además, cada Parte alentará a sus autoridades competentes y a dichos usuarios a que se intercambien información apropiada relacionada con los derechos impuestos a los usuarios.

ARTÍCULO 10

Derechos de Aduana

1. Cuando una aeronave operada en servicios aéreos internacionales por líneas aéreas designadas por una Parte, ingrese al territorio de la otra Parte, su equipo regular, combustible, lubricantes, provisiones técnicas consumibles, refacciones incluyendo motores y provisiones de aeronaves (incluyendo, pero no limitados a objetos tales como alimentos, bebidas y tabaco) que se encuentren a bordo de tales aeronaves, estarán exentas por la otra Parte, sobre base de reciprocidad y de conformidad con su legislación aduanera, de derechos aduaneros, impuestos al consumo interno, tarifas de inspección, tarifas similares y cargos que no tengan como base el costo de servicios prestados a la llegada, siempre que el equipo regular y los otros objetos permanezcan a bordo de la aeronave.
2. El siguiente equipo y objetos estarán exentos por la otra Parte, sobre base de reciprocidad y de conformidad con su legislación aduanera, de todos los derechos aduaneros, impuestos al consumo interno, tarifas de inspección, tarifas similares y cargos que no tengan como base el costo de servicios prestados a la llegada, incluyendo:
 - a) equipo regular, combustible, lubricantes, provisiones técnicas consumibles, provisiones de aeronaves (incluyendo, pero no limitados a objetos tales como alimentos, bebidas y tabaco) introducidos al territorio de la otra Parte por o en nombre de la línea aérea designada o llevados a bordo de la aeronave operada por la línea aérea designada, que se pretendan utilizar en la aeronave operada en servicio aéreo internacional, aún y cuando tal equipo y los otros objetos vayan a ser utilizados en cualquier parte del viaje realizado sobre el territorio de la otra Parte;
 - b) las refacciones, incluyendo los motores introducidos al territorio de la otra Parte por o en nombre de la línea aérea designada o llevados a bordo de la aeronave operada en servicios aéreos internacionales por esa línea aérea designada, y
 - c) las reservas de los boletos impresos, guías aéreas, cualquier material impreso que tenga una insignia de la línea aérea designada por una Parte y el material de publicidad comúnmente distribuido sin cargo por esa línea aérea designada.
3. El equipo regular y los demás objetos referidos en los numerales 1 y 2 del presente Artículo podrán estar bajo la supervisión y el control de las autoridades aduaneras de la otra Parte.
4. El equipo regular y los demás objetos referidos en el numeral 1 del presente Artículo, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte. En esas circunstancias, dicho equipo regular y objetos gozarán, con base en reciprocidad, y de conformidad con su legislación aduanera, de las exenciones previstas en el numeral 1 del presente Artículo hasta que sean reexportados o se disponga de otra manera, de conformidad con la legislación aduanera. Las autoridades aduaneras de esa otra Parte podrán, no obstante, requerir que tal equipo regular y esos otros objetos estén bajo supervisión hasta ese momento.
5. Las exenciones previstas en el presente Artículo también serán aplicables cuando la línea aérea designada por una Parte haya celebrado acuerdos con otra(s) línea(s) aérea(s), que gocen de exenciones similares en el territorio de la otra Parte, para carga o transferencia a territorio de la otra Parte, del equipo regular y objetos referidos en los numerales 1 y 2 del presente Artículo.

ARTÍCULO 11**Régimen Fiscal**

El régimen fiscal aplicable a las líneas aéreas designadas por las Partes se regirá por lo dispuesto en el Convenio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federativa del Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta, firmado el 25 de septiembre de 2003, o por otro instrumento que venga a remplazar o modificar dicho Convenio.

ARTÍCULO 12**Capacidad**

La capacidad que deberán ofrecer las líneas aéreas designadas por las Partes en los servicios convenidos, será acordada entre sus autoridades aeronáuticas antes del inicio del servicio y, de ser el caso, podrá ser ampliada posteriormente por ambas autoridades aeronáuticas siempre que cualquiera de ellas lo solicite.

ARTÍCULO 13**Tarifas**

1. Las tarifas para servicios de transporte aéreo comprendidas en el presente Acuerdo estarán sujetas a las reglas del país de origen de tráfico.
2. Las autoridades de una Parte podrán requerir a las líneas aéreas de la otra Parte, la notificación o registro para aprobación de las tarifas del transporte desde su territorio.
3. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte, en caso de diferencias sobre una tarifa aplicada por una determinada línea aérea.

ARTÍCULO 14**Competencia**

1. Las Partes se informarán acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia y de sus modificaciones, así como de cualesquiera objetivos específicos que se persigan en ellas, que puedan afectar la operación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo, identificando a las autoridades encargadas de su aplicación.
2. Las Partes se notificarán si consideran que puede haber incompatibilidad entre la aplicación de sus leyes, políticas y prácticas sobre la competencia y aspectos relacionados con la aplicación del presente Acuerdo.
3. Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones en contrario, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo deberá (i) requerir favorecer la adopción de arreglos entre líneas aéreas, decisiones de gremios de líneas aéreas o prácticas concertadas que impidan o distorsionen la competencia; (ii) reforzar los efectos de tales arreglos, decisiones o prácticas concertadas; o (iii) delegar a operadores económicos privados la responsabilidad de la toma de decisiones que impidan, distorsionen o restrinjan la competencia.

ARTÍCULO 15**Conversión de Divisas y Remesa de Ingresos**

1. Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas por la otra Parte convertir y transferir al extranjero, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de la legislación nacional aplicable, los ingresos provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo, y que excedan las cantidades gastadas localmente, permitiéndose su conversión y transferencia.
2. La conversión y transferencia de los ingresos a que se refiere el numeral anterior, no estarán sujetas a ningún cobro administrativo o bancario, excepto los normalmente cobrados por los bancos para su ejecución.
3. Las disposiciones del presente Artículo no exoneran a las líneas aéreas de ambas Partes de los impuestos, tasas y contribuciones a que estén sujetas.
4. En caso de que exista un acuerdo especial entre las Partes para evitar la doble tributación, o en el caso de que un acuerdo especial regule la transferencia de fondos entre las Partes, dicho acuerdo prevalecerá.

ARTÍCULO 16**Actividades Comerciales**

1. Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas por la otra Parte el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional, directamente o por medio de agentes u otros intermediarios, a discreción de la línea aérea, incluyendo el derecho de establecer sus propias oficinas, tanto empresa operadora como no operadora.

2. Cada línea aérea tendrá el derecho de vender servicios de transporte y cualquier persona podrá adquirir dichos servicios, en la moneda de ese territorio o, sujeto a las leyes y regulaciones nacionales, en monedas de libre uso.
3. Las líneas aéreas designadas por una Parte podrán, sobre base de reciprocidad, traer y mantener en el territorio de la otra Parte sus representantes y funcionarios comerciales, operacionales y técnicos necesarios en la operación de servicios para otras líneas aéreas.
4. Las necesidades de personal a que se refiere el numeral 3 del presente Artículo, podrán, según el criterio de las líneas aéreas designadas por una Parte, ser satisfechas con personal propio o utilizando los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte, autorizada para prestar esos servicios a otras líneas aéreas.
5. Los representantes y funcionarios estarán sujetos al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes de la otra Parte y de conformidad con su legislación aplicable:
 - a) cada Parte deberá conceder, sobre base de reciprocidad, las autorizaciones de empleo, las visas de visitantes u otros documentos similares necesarios para los representantes y los auxiliares mencionados en el numeral 3 del presente Artículo, y
 - b) ambas Partes deberán facilitar y dar celeridad a las autorizaciones de empleo necesarias para el personal que desempeñe servicios temporales que no excedan los ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 17

Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte deberán proporcionar o deberán hacer que sus líneas aéreas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a petición, informes periódicos de estadísticas o de otro tipo, que puedan ser razonablemente requeridos.

ARTÍCULO 18

Aprobación de Horarios

1. Las líneas aéreas designadas por cada Parte, someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte sus horarios de vuelos previstos, por lo menos con treinta (30) días de antelación a la operación de los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación de los horarios.
2. Para los vuelos de refuerzo que la línea aérea designada por una Parte desee operar en los servicios convenidos, fuera de los horarios aprobados, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Tales solicitudes deberán ser presentadas por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la operación de tales vuelos.

ARTÍCULO 19

Protección del Medio Ambiente

Las Partes apoyan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) del Anexo 16 de la OACI y las políticas y la orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 20

Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento, solicitar que se realicen consultas sobre la interpretación, aplicación, puesta en práctica, enmiendas o cumplimiento del presente Acuerdo.
2. Las consultas, que podrán llevarse a cabo mediante reuniones o por correspondencia, se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes lo convengan de otra forma.

ARTÍCULO 21

Solución de Controversias

1. Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las Partes, derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo las que puedan surgir en relación con el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación), será resuelta por las autoridades aeronáuticas, en primera instancia, mediante consultas y negociaciones.

2. Si las autoridades aeronáuticas no llegan a un acuerdo, la controversia se solucionará por la vía diplomática.

ARTÍCULO 22

Enmiendas

Cualquier enmienda al presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última Nota diplomática a través de la cual una de las Partes haya notificado a la Otra el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

ARTÍCULO 23

Acuerdos Multilaterales

Si un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo, entra en vigor para ambas Partes, el presente Acuerdo se enmendará a fin de cumplir con las disposiciones de ese acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 24

Terminación

Cualquiera de las Partes podrá en todo momento notificar a la otra Parte, por vía diplomática, su decisión de terminar el presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo terminará a medianoche, horario local de la Parte que recibe la notificación, surtiendo efectos un año después de la fecha de su recepción, a menos que ésta se retire, mediante acuerdo de las Partes, antes de concluir dicho plazo. Si la Parte notificada no acusa recibo, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de su recepción por la OACI.

ARTÍCULO 25

Registro en la OACI

El presente Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados ante la OACI, después de su firma, por la Parte en cuyo territorio haya sido firmado o de acuerdo con lo convenido entre las Partes.

ARTÍCULO 26

Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última Nota diplomática por medio de la cual una Parte notifica a la Otra del cumplimiento de los requisitos internos necesarios, conforme a la legislación nacional para tal efecto.

2. El presente Acuerdo, al entrar en vigor, sustituirá al Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, firmado en la ciudad de Brasilia, D.F., Brasil, el 26 de mayo de 1995.

3. El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su decisión de denunciarlo, mediante el procedimiento establecido en el Artículo 24 el presente Acuerdo.

En testimonio de lo cual los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firmaron el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de mayo de dos mil quince, en idioma español y portugués, siendo ambos textos auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.- Por la República Federativa del Brasil: el Ministro de Estado Jefe de la Secretaría de Aviación Civil, **Eliseu Padilha**.- Rúbrica.

ANEXO

CUADRO DE RUTAS

SECCION I

La línea o líneas aéreas designadas por los Estados Unidos Mexicanos, tendrán derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos	Puntos Intermedios	Puntos en el territorio de la República Federativa del Brasil	Puntos más allá

SECCIÓN II

La línea o líneas aéreas designadas por la República Federativa del Brasil, tendrán derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en el territorio de la República Federativa del Brasil	Puntos Intermedios	Puntos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos	Puntos más allá
---	--------------------	---	-----------------

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de mayo de dos mil quince.

Extiendo la presente, en veinte páginas útiles, en la Ciudad de México, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.